

DIARIO OFICIAL.

Año XXIV.

Bogotá, martes 1.º de Mayo de 1888.

Número 7,367.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO.	
Consejo Nacional Legislativo—Ley 38 de 1888, adicional a la 30 de 1888.....	413
Acta de instalación.....	413
Acta de la sesión del día 27 de Abril.....	413
MINISTERIO DE GOBIERNO.	
Decreto número 377 de 1888, por el cual se hace un nombramiento de Magistrado principal en el Tribunal Superior de Distrito judicial de Tunja.....	413
Decreto número 378 de 1888, por el cual se hace una promoción y un nombramiento en el Ministerio público.....	413
Resoluciones sobre rebajas de pena.....	414
Consulta y resolución sobre registro de instrumentos públicos.....	414
Indios timbos.....	414
Telegramas.....	414
Contratos aprobados.....	414
Vistas del Procurador general de la Nación.....	415
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.	
Nota de la Legación de Colombia en Chile, sobre el cónsul y las relaciones comerciales entre ambos países.....	415
Reclamaciones de extranjeros.....	415
BANCO NACIONAL.	
Liquidación de la cuenta de Caja del Banco Nacional el día 28 de Abril de 1888.....	416
MINISTERIO DE HACIENDA.	
Decreto número 375 de 1888, por el cual se hacen tres nombramientos.....	416
Decreto número 376 de 1888, por el cual se nombra un Agente fiscal de la República en Europa.....	416
Decreto número 379 de 1888, por el cual se hacen dos nombramientos.....	416
Decreto número 380 de 1888, por el cual se hace un nombramiento.....	416
Decreto número 381 de 1888, sobre liquidaciones de derechos de importación y sueldos eventuales de los empleados de las Aduanas.....	416
Decreto número 382 de 1888, sobre formalidades necesarias para la importación del plomo y el azogue destinados a trabajos de minería.....	416
Invitación a contrato.....	416
OFICINA GENERAL DE CUENTAS.	
Autos.....	416

Poder Legislativo.

CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO.

LEY 38 DE 1888
(28 DE ABRIL),

adicional a la 30 de 1888.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Artículo único. Entre los gastos a que hace referencia el artículo 91 de la Ley 30 de 1888, no quedan comprendidos los referentes al personal y material de los Juzgados y demás empleos municipales, gastos que serán de cargo de los Municipios respectivos, cuyos Concejos votan los gastos locales, de conformidad con el artículo 199 de la Constitución.

Dada en Bogotá, a veintiocho de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, **JULIO E. PÉREZ.**

El Vicepresidente, **JORGE HOLGUÍN.**

Los Secretarios, **Manuel Brigard—Roberto de Narváez.**

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Abril 28 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

RAFAEL NUÑEZ.

El Ministro de Gobierno, **CARLOS HOLGUÍN.**

ACTA DE INSTALACION.

En la ciudad de Bogotá, a la una menos quince minutos p. m. del día 26 de Abril

de 1888, presentes en el local de las sesiones del Consejo Nacional Legislativo los señores D. Simón de Herrera, D. Jorge Holguín, D. Aristides Gutiérrez, D. Daniel Reyes, D. Carlos Calderón R., D. Francisco Fonseca Plazas, D. Miguel Montoya, D. Jorge Roa, D. José María Rubio F., D. Jesús Casas Rojas, D. Pedro Salzedo Ramón, D. Florentino Goenaga, D. Julio E. Pérez, D. Antonio Roldán, D. Luis Martínez Silva, D. Roberto Sarmiento y D. Agustín Uribe, y de acuerdo con los artículos 3.º y 4.º del Reglamento del Consejo, funcionando como Presidente y Secretario respectivamente los Sres. D. Carlos Calderón Reyes y D. Roberto de Narváez, se declaró constitucionalmente instalado en sesiones extraordinarias el Consejo Nacional Legislativo.

Fueron designados para poner este hecho en conocimiento del Excmo. Sr. Presidente de la República los señores Holguín y Uribe.

A la una y quince p. m., de vuelta ya los señores comisionados para participar al Excmo. Sr. Presidente de la República la instalación del Consejo, dieron cuenta de haber cumplido su comisión, como también de que aquel alto Magistrado había designado a S. S. el Ministro de Gobierno para que en su nombre abriera las presentes sesiones; acto que tuvo lugar en seguida, con asistencia de S. S. los Ministros del Despacho.

Instalado así el Consejo, S. E. el Presidente Dr. Calderón resolvió que se procedía a la elección de Presidente. Recogidos los votos, publicaron el siguiente resultado los escrutadores H. H. Sres. Casas Rojas y Reyes.

Por el Dr. Julio E. Pérez.....	16 votos.
Id. id. Antonio Roldán.....	1 id.
Total.....	17 votos.

El Consejo declaró reglamentariamente elegido Presidente al H. Sr. Pérez, quien ocupó la curul correspondiente, prestó en seguida el juramento constitucional y lo exigió a su turno a los H. H. Sres. Holguín, Reyes y Martínez Silva, que no habían llenado esta formalidad.

Se procedió luego a la elección para Vicepresidente, y los mismos escrutadores del acto anterior publicaron este resultado:

Por el Dr. Jorge Holguín.....	10 votos.
Id. id. J. M. Rubio F.....	7 votos.
Total.....	17 votos.

Como obtuviese la mayoría requerida el H. Sr. Holguín, el Consejo lo declaró elegido Vicepresidente.

S. E. el Presidente dispuso que de acuerdo con el artículo 61 del Reglamento del Consejo, y caso de que no se resolviera por éste otra cosa, continuarán como Secretarios de la Corporación los mismos individuos que desempeñaron este cargo en las últimas sesiones (Sres. General Manuel Brigard y Roberto de Narváez), ó uno solo de ellos si el otro no se presentaba.

S. S. el Ministro del Tesoro propuso entonces lo siguiente:

“El personal de la Secretaría del Consejo en las presentes sesiones extraordinarias será sólo de un Secretario, un Oficial 1.º, dos Oficiales escribientes y un Portero.”

Después de haberse leído, a petición del H. Sr. Calderón Reyes, el artículo del Reglamento en que se dispone que éste no puede ser reformado sino mediante dos debates, S. E. el Presidente manifestó que había puesto en consideración del Consejo la proposición, trascrita por deferencia a S. S. el Ministro proponente y como reforma al Reglamento.

Sometida que fué a votación resultó negada, después de lo cual S. E. el Presidente manifestó que la Comisión de la mesa tendría en cuenta las indicaciones de S. S. el Ministro para hacer las mayores economías en el personal de los empleados de la Secretaría.

S. S. el Ministro de Gobierno presentó, a nombre del Excmo. Sr. Presidente de la República, el Mensaje que va a leerse:

“H. H. Delegatarios.

Usando de mis facultades constitucionales os he convocado a sesiones extraordinarias con el objeto de someter a vuestra consideración un asunto que no puede resolverse en mi concepto sin grave perjuicio del servicio público. Se trata de que el Departamento de Panamá esté representado en el Senado, y en el estado actual de nuestra legislación no se ve cómo pudieran elegirse constitucional y legalmente los Senadores de aquel Departamento. Permitidme exponeros brevemente lo que hay en esta materia.

Según el artículo 201 de la Constitución, el Departamento de Panamá “está sometido a la autoridad directa del Gobierno y será administrado con arreglo a leyes especiales.” Como hasta hoy no se ha expedido ninguna ley que organice la administración de aquel Departamento, el Gobierno se ha limitado a acomodar allí la administración en cuanto las circunstancias lo permiten, a las disposiciones de la legislación dictada para los demás. Mas tratándose de la reunión de una Asamblea departamental, sería menester que la ley hubiese fijado con la debida claridad sus facultades y atribuciones, pues si hubiera de tener las mismas que los otros Departamentos podría decirse que no tenía objeto la excepción contenida en el citado artículo 201 de la Constitución.

El Sr. Gobernador de Panamá se ha visto embarazado para resolver por sí solo la dificultad, y el Gobierno no ha encontrado modo de darle la debida luz. Porque reunir una Asamblea para que legisle sobre las materias que debió determinar una ley que, no se ha expedido, sería contrario al espíritu y a la letra de la Constitución; y reunir dicha Corporación sólo para el efecto de elegir Senadores, sobre ser sumamente dispendioso de tiempo y costoso, y ocasionado a la agitación consiguiente a una elección popular, no resolvería satisfactoriamente el problema por no ser clara la facultad que tuviera para elegir Senadores una Asamblea que la ley no ha creado y a la cual por consiguiente no ha fijado atribuciones. Y como el artículo 175 de la Constitución quiere que los Senadores sean elegidos por las Asambleas, resulta que no hay autoridad ni corporación que pueda nombrar los que al Departamento de Panamá corresponden, puesto que el derecho del Departamento a tener tres Senadores conforme al artículo 93 de la Constitución, es incontrovertible.

No encontrando, pues, en nuestra legislación un modo claro de resolver dudas de tanta importancia, he creído que lo más acertado es llamarnos a vosotros para que por medio de una ley resolváis la cuestión que se presenta, ordenando lo que deba hacerse. Vuestras luces y vuestro patriotismo son la mejor garantía de acierto.

H. H. Delegatarios.

RAFAEL NUÑEZ.
El Ministro de Gobierno,
“CARLOS HOLGUÍN.
Bogotá, Abril 26 de 1888.”

Fueron considerados y aprobados en primer debate los siguientes proyectos presentados por S. S. el Ministro de Gobierno:

El de ley “adicional a la 7.ª de 1888 sobre elecciones populares;” y

El de la “que adiciona la 30 de 1888.”

Informarán para segundo debate, con término de 48 horas, los H. H. Delegatarios Roldán y Martínez Silva, respectivamente.

Se dió lectura a la nota número 8, de 24 de los corrientes, de S. S. el Ministro de Hacienda, remisa del Decreto número 373 de 1888, sobre introducción de moneda a la ley de 0,835. Estos documentos pasaron con 48 horas de término al estudio del H. Sr. Herrera.

No habiendo más asuntos de qué tratar, S. E. el Presidente levantó la sesión. Eran las 2 p. m.

El Presidente, **JULIO E. PÉREZ**—El Vicepresidente, **JORGE HOLGUÍN**—Los Secretarios, **Manuel Brigard—Roberto de Narváez.**

ACTA de la sesión del 27 de Abril de 1888.

PRESIDENCIA DEL H. SR. PÉREZ.

En Bogotá, a la 1 p. m. del día arriba enunciado, se declaró constitucionalmente abierta la sesión, a la que concurrieron todos los Delegatarios que figuran en la lista.

I

Leída y aprobada que fué el acta de la sesión precedente, se impuso al Consejo del orden del día y de la relación de negocios sustanciados por la Presidencia.

II

Conocida la exposición escrita, del H. Sr. Martínez Silva, relativa al proyecto de ley “adicional a la 30 de 1888,” se puso en discusión en segundo debate el artículo único, que se halla formulado así:

“Artículo único. Entre los gastos a que hace referencia el artículo 91 de la Ley 30 de 1888, no quedan comprendidos los referentes al personal y material de los Juzgados y demás empleados Municipales, gastos que serán de cargo de los Municipios respectivos, cuyos Concejos votan los gastos locales de conformidad con el artículo 199 de la Constitución.”

Este artículo fué aprobado, después de un debate en que lo observó el H. Sr. Montoya y lo sostuvieron los H. H. Sres. Martínez Silva y Roldán y S. S. el Ministro de Gobierno.

No habiéndose presentado modificaciones ni artículos nuevos, se declaró cerrada la discusión sobre la parte dispositiva del proyecto y en seguida se aprobó el título. Cerrado el segundo debate, el Consejo quiso que tuviera tercer debate, a cuyo efecto se mandó poner en limpio por S. E. el Presidente.

III

A las 2 p. m. se levantó la sesión por no haber otro asunto de qué tratar.

El Presidente, **JULIO E. PÉREZ**—El Vicepresidente, **JORGE HOLGUÍN**—Los Secretarios, **Manuel Brigard—Roberto de Narváez.**

Ministerio de Gobierno.

DECRETO NUMERO 377 DE 1888

(25 DE ABRIL),

por el cual se hace un nombramiento de Magistrado principal en el Tribunal Superior de Distrito judicial de Tunja.

El Presidente de la República,

En ejercicio de la autorización que le confiere el inciso 2.º del artículo 119 de la Constitución, y vista la terna pasada al Ministerio de Gobierno por la Corte Suprema de Justicia en nota documentada de fecha 23 de los corrientes, número 101,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Magistrado principal del Tribunal Superior del Distrito judicial de Tunja, al Sr. Dr. Manuel Jaime, en reemplazo del Sr. Dr. Joaquín Vargas, cuya renuncia ha sido admitida.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 25 de Abril de 1888.

RAFAEL NUÑEZ.

El Ministro de Gobierno,

CARLOS HOLGUÍN.

DECRETO NUMERO 378 DE 1888

(25 DE ABRIL),

por el cual se hace una promoción y un nombramiento en el Ministerio público.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo único. Promuévase al Sr. Pedro Martín Páez al puesto de Fiscal principal